



Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 18 de Julio del 2019

VISTO:

El Informe de Final N° 001-2019-JDC-U.E.-H-II-2-T, de fecha 18 de Julio de 2019, remitido por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a las investigaciones realizadas y cuya documentación recabada obra en el Expediente Administrativo Disciplinario N.º 041-2018-STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, publicada el 04 de Julio de 2013 en el diario oficial “El Peruano” aprobó un nuevo régimen de servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Segundo.- Que, el Título V de la citada Ley 30057, establecen las disposiciones que regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. El 13 de Junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador entraría en vigencia a los tres (03) meses de su publicación; es decir a partir del 14 de septiembre de 2014.

Tercero.- Que, las normas establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, son aplicables a los servidores y ex servidores civiles que se hayan vinculado con la entidad bajo los regímenes labores regulados por los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y 30057 a partir del 14 de septiembre de 2014. Es necesario precisar que solo están excluidos del ámbito de aplicación de este régimen, los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Cuarto.- Que con fecha 20 de Marzo de 2015 se expidió la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, que aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, y considerando también que la misma fue modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, publicada en el diario “El Peruano”, con fecha 26 de Junio de 2016, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas para el trámite de este Régimen Disciplinario.





Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 18 de Julio del 2019

Quinto.- IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL PROCESADO:

Nombre : HUGO MERCEDES RAMIREZ SOSA
Unidad de servicio : Departamento de Cirugía
Cargo : Médico Traumatólogo
Modalidad de Contratación : Nombrado – D° L° 276
Vínculo Laboral : Vigente

Sexto.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, los hechos materia de investigación fueron los contenidos en los siguientes documentos:

- a. **INFORME LEGAL N° 045-2018-OAL/HT** de fecha 21 de Noviembre de 2018, suscrito por la entonces Asesora Legal de esta Unidad Ejecutora, Abog. Ana Vanessa Pazos Mendoza a través del cual pone en conocimiento del entonces Director del Hospital II-2-Tarapoto, Méd. Ciruj. Manuel Eduardo Vásquez Contreras, que “el día 19 de Junio de 2018 el Médico Hugo Ramírez Sosa indicó en la receta entregada a un usuario, que compre de materiales para traumatología”, ello en mérito a un reclamo realizado por la persona de Janeth Najar Ríos.
- b. **MEMORANDUM N° 1174-2018-GCySP-D/HT** de fecha 26 de Junio de 2018, suscrito por el Méd. Ciruj. Javier Mego Silva, en su condición de Jefe del Departamento de Cirugía, quien da cuenta a la Unidad de Gestión de Calidad que el día 21 de Junio de 2018 en el turno de la mañana se suscitó un incidente en la plataforma de escucha al usuario, referente a direccionar la compra de dispositivos médicos, por parte un médico de consultorio externo de traumatología.
- c. **NOTA INFORMATIVA N° 00048-PAUS-H-II-2-T** de fecha 22 de Junio de 2018 suscrita por la Obst. Tatiana Katherine Moreno Peláez, mediante la cual pone en conocimiento de la Jefa de la Oficina de Gestión de la Calidad de los Servicios de Salud que durante su servicio encontró la Hoja de reclamación N° 6918-000153 correspondiente al reclamo presentado por JANET NAJAR RÍOS, quien refirió en dicho reclamo que el día 19 de Junio de 2018, el médico Hugo Ramírez, traumatólogo, dejó la receta a su padre Segundo Najar, para la compra de material de traumatología, indicando la dirección en la que debería comprar los mismos.
- d. **INFORME N° 001-2018** de fecha 02 de Julio de 2018, suscrito por el Méd. Cirujano HUGO MERCEDES RAMÍREZ SOSA, dirigida al entonces Director del Hospital II-2 Tarapoto, en la que refiere que entregó la receta médica en cuestión, indicando al costado de la misma que dichos materiales se pueden conseguir en la farmacia y/o en el Jr. San Martín N° 1402. Refiere el servidor, que consignó la palabra “sugiere” y que pretendió orientar al usuario a que primero agote su búsqueda en la Farmacia del Hospital y de lo contrario que concurra a la dirección consignada.





Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 18 de Julio del 2019

Séptimo.- FALTA COMETIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, NORMA VULNERADA Y RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO DE LA FALTA COMETIDA:

- a) **Respecto al procedimiento.**- Que con fecha 25 de Junio de 2019, se expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2019-JDC-U.E.-H-II-2-T, la misma que se resolvió INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **HUGO MERCEDES RAMIREZ SOSA** por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el **literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil**, el cual prescribe que son faltas de carácter disciplinario y pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **“Las demás que señale la Ley”**, norma que faculta remitirnos a la falta contemplada por el **artículo 2 del Capítulo III del Código de Ética de la Función Pública** la misma que prohíbe a todo servidor público **“Procurar ventaja indebida para otros mediante el uso de su cargo”**; en mérito a ello, se propuso la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA para el servidor, asimismo la ley determinó que el Órgano Instructor sea el Jefe del Departamento de Cirugía; otorgándosele al servidor procesado el plazo de 05 días hábiles, a fin de que cumpla con presentar sus descargos ante el órgano instructor. Que habiendo transcurrido el plazo para presentar sus respectivos descargos y sin que hayan solicitado informe oral, conforme a lo regulado por el tercer párrafo del artículo 17.1. de la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC, con fecha 18 de Julio de 2019, el órgano instructor cumple con remitir a este Órgano Sancionador el Informe Final de Órgano Instructor N° 001-2019-JDC-U.E.-H-II-2-T, de fecha 18 de Julio de 2019.
- b) **Respecto de los hechos cometidos por el servidor.**- Que, de las investigaciones realizadas, se advierte que el día 19 de Junio de 2018 el servidor Méd. Hugo Ramírez Sosa entregó al paciente Segundo Najjar Saavedra, una receta en cuyo reverso consignó lo siguiente:

*“SUGIERE
Farmacia
Jr. San Martín N° 1402
980 S
962673941
Luis Ramírez
Gloria Vásquez (enfermera)”*

Dicha inscripción tuvo la finalidad de orientar la compra de dichos insumos médicos en la Farmacia privada de propiedad de terceros.

- c) **Respecto a la norma vulnerada.**- El servidor HUGO MERCEDES RAMIREZ SOSA, ha transgredido el **literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil**, el cual prescribe que son faltas de carácter disciplinario y pueden ser sancionadas con suspensión





Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 18 de Julio del 2019

temporal o con destitución, previo proceso administrativo: “Las demás que señale la Ley”, norma que faculta remitirnos a la falta contemplada por el artículo 2 del Capítulo III del Código de Ética de la Función Pública la misma que prohíbe a todo servidor público “Procurar ventaja indebida para otros mediante el uso de su cargo”.

1. Respecto a los elementos normativos que constituyen la falta descrita:

El artículo 2 del Capítulo III del Código de Ética de la Función Pública regula la prohibición de todo servidor público, de “Procurar ventaja indebida para otros mediante el uso de su cargo”.

- a. **Procurar ventaja indebida para otros.**- Procurar, implica accionar para obtener o lograr un objetivo; en este caso concreto; la conducta que constituye falta administrativa, es que el servidor o funcionario público, accione para lograr el objetivo de obtener una **ventaja “indebida”**, es decir que busque obtener un “**beneficio indebido**”, por este último debe entenderse aquel beneficio que colisione con el deber de probidad, imparcialidad o buena fe en el ejercicio de la función del servidor, nos siendo punible aquel beneficio obtenido como consecuencia de su labor adecuada, proba o lícita, como por ejemplo la obtención de un bono por alta producción, un pago diferencial por riesgos asumidos, etc. Por último debe precisarse que la ventaja indebida procurada por el servidor público debe estar orientada en “**beneficio de otros**” o **dicho de otra manera, “para beneficiar a un tercero”**.”

En el presente caso, en su condición de servidor público, el médico traumatólogo, Hugo Mercedes Ramírez Sosa, tuvo el deber de recetar al paciente, los insumos médicos este requiera para el tratamiento de su salud, sin referir sugerencia alguna, verbal o escrita respecto a algún establecimiento privado donde adquirirlos; de lo contrario, su conducta vulneraría la prohibición descrita al inicio de este acápite.

- b. **Mediante el uso de su cargo.**- El último elemento normativo que compone la falta descrita por el artículo 2 del Capítulo III del Código de Ética de la Función Pública, es aquel referido a que la búsqueda o procura de la ventaja indebida se realice “mediante el uso de su cargo”; es decir mediante el ejercicio de la función para la que fue contratado o designado; así por ejemplo, deberá ser sancionado aquel servidor público que siendo nombrado, designado o contratado para ejercer la función de Jefe de Almacén, entregue computadoras a un sujeto que no “requirió la compra” de las computadoras objeto de entrega.





Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 18 de Julio del 2019

En el caso que nos ocupa, ha quedado suficientemente acreditado con el propio descargo del servidor procesado, que “la sugerencia” de comprar los insumos médicos recetados, en un establecimiento privado, la realizó en el ejercicio de su función como médico traumatólogo al momento de detallarle al referido paciente, la lista de insumos médicos que debía adquirir.

De esta manera se ha acreditado con los diversos medios probatorios descritos, que el hecho denunciado se adecúa a la falta descrita en el artículo 2 del Capítulo III del Código de Ética de la Función Pública: “**Procurar ventaja indebida para otros mediante el uso de su cargo**”. Es menester precisar que la norma que tipifica la falta, no requiere la concretización de la procura de la ventaja indebida a favor de otros; sino que sanciona el solo acto de “procurar” dicha ventaja; es decir que basta con que el servidor público realice las acciones tendientes a la obtención del resultado, para ser sancionado, sin considerar si el resultado se produjo o no.

d) **Respecto a la Responsabilidad del servidor por la falta cometida.-** La responsabilidad del servidor respecto a los hechos imputados ha sido acreditada con los siguientes medios de prueba:



- a. **RECETA MÉDICA (a folios 08)**, en la que se consigna datos como: cama 223, H.C. 30619, C.I. 27271, CÓDIGO DE SIS N° 300-200902263, Nombres y Apellidos: Vicente Najar Saavedra, SIS, HOSPITALIZACIÓN, FRACTURA DE PLATO TIBIAL, 01 Placa “L” Platillo Tibial Derecho, 02 Tornillos Esponjoso 60 mm., 04 Tornillos Cortical, INSTRUMENTAL QUIRÚRGICO.

Asimismo en el lado posterior de la RECETA MÉDICA se aprecia la siguiente inscripción:

“SUGIERE
Farmacia
Jiron San Martín N° 1402
980 \$
962673941
Luis Ramírez
Gloria Vásquez (enfermera)”

Documento con el que se acredita la existencia del documento denominado RECETA MÉDICA que habría sido suscrita por el servidor procesado.

- b. **HOJA DE RECLAMACIÓN EN SALUD 6918 – N° 000153 (a folios 09)**, de fecha 21 de Junio de 2018, mediante la cual la persona de JANETH NAJAR RÍOS con DNI N° 40504662, domiciliada en Jr. Montero Rojas N° 608, distrito de Lamas, provincia de Lamas, Departamento de San Martín, consigna lo siguiente: El día 19 el médico Hugo



Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 18 de Julio del 2019

Ramírez traumatólogo deja su receta a mi padre Segundo Najar, para la compra de materiales para traumatología, indicando la dirección como figura en la receta, creo que es una falta de respeto al usuario, esperando que tomen medidas sobre esta situación.

Documento con el que se acredita la inconformidad de la señora JANETH NAJAR RÍOS, hija del paciente Segundo Najar Saavedra a quien según refiere la denunciante, el servidor procesado, le sugirió comprara material quirúrgico en el "Jr. San Martín N° 1402".

- c. **INFORME N° 01-2018 (a folios 07)**, de fecha 02 de Julio de 2018, suscrito por el servidor procesado M.C. **HUGO MERCEDES RAMÍREZ SOSA** y dirigido al entonces Jefe del Departamento de Cirugía del Hospital II-2-Tarapoto Manuel Eduardo Vásquez Contreras; mediante el cual reconoce como cierto el hecho de haber atendido al señor VICENTE NAJAR SAAVEDRA, quien presentó diagnóstico de "fractura de platillo tibial en la pierna derecha", asimismo reconoce haberle entregado la receta médica, indicando al costado de la misma, que dichos materiales se pueden conseguir en la farmacia y/o en el Jr. San Martín N° 1402.



Documento que acredita que el servidor procesado reconoce que la RECETA MÉDICA descrita en el literal a) es la misma que aquella a la que se refiere la reclamante JANETH NAJAR RÍOS hija del señor VICENTE NAJAR SAAVEDRA; asimismo acredita el reconocimiento por parte del procesado que los datos descritos en la RECETA MÉDICA fueron escritos por su persona, asimismo acredita que reconoce haberle entregado la receta, personal y directamente al paciente VICENTE NAJAR SAAVEDRA, asimismo este documento deja constancia de que, con la escritura:

"SUGIERE
Farmacia
Jiron San Martín N° 1402
980 \$
962673941
Luis Ramírez
Gloria Vásquez (enfermera)"

El servidor procesado no precisó, como refiere en sus argumentos de defensa, que el paciente primero verifique en la Farmacia del Hospital, y de no hallar los insumos recetados en dicho lugar, recién procure ir al lugar *sugerido*.

- d. **NOTA INFORMATIVA N° 0067-2018-JOGCySP/HT (a folios 15)**, de fecha 14 de Julio de 2018, suscrito por la Osb. Lupe Macedo Rodríguez, dirigida al entonces Director del Hospital II-2-Tarapoto, Manuel Vásquez Contreras, mediante el cual remite el INFORME TÉCNICO sobre la reclamación realizada por Janeth Najar Ríos en la que



Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 18 de Julio del 2019

deja constancia de su protesta por la conducta del servidor procesado, refiriendo de modo expreso que “el médico traumatólogo Hugo Ramírez deja su receta a mi padre Segundo Najar, para la compra de materiales de traumatología, indicando la dirección como figura en la receta, creo que es una falta de respeto al usuario, esperando que tomen las medidas sobre la acción”.

Los documentos descritos acreditan que el día 19 de Junio del 2018, el médico traumatólogo HUGO MERCEDES RAMIREZ SOSA entregó personalmente al paciente VICENTE NAJAR SAAVEDRA una receta mediante la cual requiere insumos médicos necesarios para la intervención del paciente, escribiendo en el reverso de la receta lo siguiente:

“SUGIERE
Farmacia
Jiron San Martín N° 1402
980 \$
962673941
Luis Ramírez
Gloria Vásquez (enfermera)”



e) Adecuación de la conducta realizada por el servidor a la conducta descrita por la norma administrativa que tipifica la falta:

El artículo 2 del Capítulo III del Código de Ética de la Función Pública regula la prohibición de todo servidor público, de “Procurar ventaja indebida para otros mediante el uso de su cargo”.

- a. Procurar ventaja indebida para otros.- Procurar, implica accionar para obtener o lograr un objetivo; en este caso concreto; la conducta que constituye falta administrativa, es que el servidor o funcionario público, accione para lograr el objetivo de obtener una ventaja “indebida”, es decir que busque obtener un “beneficio indebido”, por “beneficio indebido” debe entenderse aquel beneficio que colisione con el deber de probidad, imparcialidad o buena fe en el ejercicio de la función del servidor, nos siendo punible aquel beneficio obtenido como consecuencia de su labor, como por ejemplo un bono de producción, un pago diferencial, etc. Por último debe precisarse que la ventaja indebida procurada por el servidor público debe estar orientada en “beneficio de otros” o dicho de otra manera, “de un tercero”.”

En el presente caso, en su condición de servidor público, el médico traumatólogo, Hugo Mercedes Ramírez Sosa, tiene el deber de recetar a los pacientes, insumos médicos que puedan ser atendidos o suministrados en la Farmacia del Hospital II-



Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 18 de Julio del 2019

2-Tarapoto, sin referir sugerencia alguna, verbal o escrita a efecto de que el paciente adquiriera los insumos medicados por él; sino lo hiciere así, su conducta vulneraría la prohibición descrita al inicio de este acápite.

- b. **Mediante el uso de su cargo.**- El último elemento normativo que compone la falta descrita por el artículo 2 del Capítulo III del Código de Ética de la Función Pública, es aquel referido a que la búsqueda o procura de la ventaja indebida se realice “mediante el uso de su cargo”; es decir mediante el ejercicio de la función para la que fue contratado o designado, así será sancionado aquel servidor público que siendo nombrado, designado o contratado para ejercer la función de Jefe de Almacén, entregue computadoras a un sujeto que no “requirió la compra” de las computadoras objeto de entrega.



En el caso que nos ocupa, ha quedado suficientemente acreditado con el propio descargo del servidor procesado, que la sugerencia de compra que realizó al paciente VICENTE NAJAR SAAVEDRA, la realizó en el ejercicio de su función como médico traumatólogo al momento de detallarle al referido paciente, la lista de insumos médicos que debía adquirir.

De esta manera se ha acreditado con los diversos medios probatorios descritos, que la conducta del servidor procesado se adecúa a la falta descrita en el artículo 2 del Capítulo III del Código de Ética de la Función Pública: “**“Procurar ventaja indebida para otros mediante el uso de su cargo”**”. Es menester precisar que la norma que tipifica la falta, no requiere la concretización de la ventaja indebida a favor de otros; sino que sanciona el solo acto de “procurar” dicha ventaja; es decir que basta con que el servidor público realice las acciones tendientes a la obtención del resultado, para ser sancionado, sin considerar si el resultado se produjo o no.

Octavo.- SANCIÓN IMPUESTA:

La sanción a imponerse a las servidoras es la de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, conforme lo establece el artículo 89° de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” y el artículo 102° del Título VI, Capítulo II del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

- 1.1. **Respecto a la determinación de sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA.**- El artículo 87 de la Ley 30057, establece de modo expreso que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.



Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 18 de Julio del 2019

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

En el caso materia de análisis, el servidor procesado, vulneró el interés jurídicamente protegido por el Estado, específicamente “la adecuada prestación de los servicios públicos”, la adecuada prestación de los servicios públicos está directamente ligada a los principios que rigen la Ley del Servicio Civil¹, principios que, aunque no constituyen una infracción, sí operan como fuente directriz de actuación de todo servidor público, especialmente el principio de Probidad y ética pública, que propugna una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles.



Por otro lado, respecto a las circunstancias en que se cometió la infracción, el servidor debe tener presente que en el desempeño de su función funge de “representante” o “embajador” del Hospital II-2-Tarapoto; en ese sentido, en cada acto realizado en el ejercicio de sus funciones tienen el deber de preservar la buena imagen del Hospital y la de su condición de servidor público probo e imparcial especialmente en su trato al usuario de los servicios que brinda este nosocomio.

Sin duda alguna, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, regulada por ley, específicamente ha sido prevista en el literal “a” del artículo 88 de la Ley 3005, es razonable y proporcional al daño causado al interés protegido por el Estado y la institución, como es el “la proba y adecuada prestación de los servicios de los servidores públicos”; además debe tenerse en consideración que es la primera vez que el procesado ha cometido este tipo de falta, por lo que en este caso concreto no corresponde imponer una sanción de mayor gravedad.

Noveno.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONER EL SERVIDOR PROCESADO:

¹ Artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil, aplicable a los servidores vinculados a las entidades del Estado bajo los efectos de los Decretos Legislativos 276 y 728, conforme a la NOVENA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 30057.



Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 18 de Julio del 2019

Conforme a lo establecido por el artículo 95 de la Ley 30057 y el artículo 117 del Decreto Supremo 040-2014-PCM, si el servidor procesado no se encuentra conforme con el tenor de la SANCIÓN, es facultad legal del servidor interponer el recurso de **RECONSIDERACIÓN** en caso tuviere nueva prueba o **APELACIÓN** en caso considere que los medios probatorios merecen interpretación distinta o se trate de una cuestión de puro derecho.

Décimo.- PLAZO PARA IMPUGNAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

Conforme a lo establecido por el artículo 117 del Decreto Supremo 040-2014-PCM, el **PLAZO** para interponer alguno de los medios impugnatorios descritos en el considerando anterior, es de **15 DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que fue notificada la Resolución que impone la sanción.

Décimo primero.- LA AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN PRESENTAR EL RECURSO ADMINISTRATIVO:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 118 y 119 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; en el caso de plantear recurso de **reconsideración**, el órgano competente para resolver dicho recurso es el **mismo órgano que expidió la sanción** (la interposición de este recurso no impide que posteriormente se interponga el recurso de apelación); en el caso en que el servidor plantee **recurso de apelación**, el recurso debe plantearse ante **el órgano que expidió el acto impugnado** y este lo elevará al Jefe de Recursos Humanos quien es el órgano competente para resolver este tipo de amonestación en segunda y última instancia administrativa. Asimismo se precisa que, en este caso concreto, la interposición de alguno de los recursos señalados no acarrea que se deje sin efecto la sanción impuesta.

Décimo segundo.- AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN:

En caso el servidor planteara **recurso de reconsideración**, deberá dirigir su recurso al mismo órgano que expidió el acto cuestionado, el **órgano competente** para resolver dicho recurso es el **mismo órgano que expidió la sanción**. En el caso en que el servidor plantee **recurso de apelación**, en este caso concreto, el órgano competente de resolverlo en segunda instancia, será el **Jefe de Recursos Humanos del Hospital II-2-Tarapoto**.

Por las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias descritas precedentemente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 01°.- IMPONER LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor civil: **HUGO MERCEDES RAMIREZ SOSA**, por la comisión de la falta tipificada en el **literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil**, el cual prescribe que son faltas de carácter disciplinario y pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **"Las demás que señale la Ley"**, norma que faculta remitirnos a la falta contemplada por





Resolución de Órgano Sancionador Tarapoto, 18 de Julio del 2019

el artículo 2 del Capítulo III del Código de Ética de la Función Pública la misma que prohíbe a todo servidor público “Procurar ventaja indebida para otros mediante el uso de su cargo”.

ARTÍCULO 02°.- COMUNICAR la presente Resolución al Jefe de Recursos Humanos del Hospital II-2-Tarapoto, a fin de que por intermedio de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, **OFICIALICE LA SANCIÓN**, de conformidad con lo establecido por Artículo 89 de la Ley N° 30057, literal “a” artículo 93.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese, comuníquese y cúmplase;

C.C.

Secretaría Técnica de OISPAD
Archivo

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL II-2 TARAPOTO

CARLOS JAVIER MEGO SILVA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIRUGÍA
IMP 12091 - RNE 31921